

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23318

ORDEN de 5 de julio de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bonastre, provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bonastre, provincia de Tarragona, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el trámite de exposición al público del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Bonastre, el Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos presentan escritos reclamando contra el trazado de las vías pecuarias números 1, 2 y 3 de dicho proyecto, oponiéndose a que atraviesen el casco urbano por razones de salubridad, indicando la existencia de salidas únicas y exclusivas para que el ganado no transite por las vías públicas, así como a que el recorrido de la vía pecuaria número 1 no coincida con el camino vecinal Roda de Bara-Bonastre;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12.º 13 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que el informe de la Jefatura Provincial de Obras Públicas es favorable al proyecto de clasificación de las vías pecuarias;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias por el que se rige este expediente, así como en la vigente Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, las vías pecuarias son bienes de dominio público, destinadas al tránsito ganadero y a las comunicaciones agrarias, no susceptibles de prescripción, existiendo en nuestro país desde la aparición del pastoreo, estando actualmente adscritas al Organismo autónomo Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para el debido cumplimiento de sus fines;

Considerando que el recorrido de las vías pecuarias Colada de Maslloréns a Roda de Bara, Colada del Camino de Valls y Colada de Salamo a Albiñana figuran en el proyecto de clasificación descritas de acuerdo con el contenido del acta suscrita por la Comisión de Clasificación el 24 de agosto de 1970, firmada en prueba de conformidad por todos los asistentes, entre los que se encontraban el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bonastre, representantes del Ayuntamiento; Hermandad de la Administración del Estado, así como los prácticos del lugar, dándose la circunstancia de que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento que firmó el acta de clasificación es el mismo que se opone a que las vías pecuarias atraviesen el casco urbano por razones de salubridad, en su calidad de Alcalde y Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Considerando que las vías pecuarias números 2 y 3, de acuerdo con la descripción dada en el proyecto de clasificación, no atraviesan el casco urbano de Bonastre, como claramente puede apreciarse en el croquis de dicho proyecto, sino que revierten ambas en el número 1, por encima de la parte Norte del citado casco de la población;

Considerando que, efectivamente, la vía pecuaria número 1, denominado Colada de Maslloréns a Roda de Bara, atraviesa el casco de población de Bonastre, pero dado que existen señaladas las salidas y entradas de ganado, según se indica en los escritos del Ayuntamiento y de la Hermandad, queda evitado el paso del mismo por el centro de la población;

Considerando que el tramo de la vía pecuaria número 1, que discurre desde la salida del casco urbano de Bonastre hasta el término municipal de Roda de Bara no fue objeto de reclamación alguna durante lap rueba testifical reglamentaria para el reconocimiento de las vías pecuarias del término municipal de Bonastre;

Considerando que, en cuanto a la existencia del camino de Bonastre a Roda de Bara, construido sobre la vía pecuaria número 1, tramo que el Ayuntamiento indica podría utilizarse otro paralelo, a tenor del artículo 13 del Reglamento de Vías

Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, el Ayuntamiento puede solicitar razonadamente la variación o desviación de terrenos de vías pecuarias, cuando lo estime de interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiéndose la forma de llevarlas a cabo.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bonastre, provincia de Tarragona, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Colada de Maslloréns a Roda de Bara.—Anchura legal, cinco metros.

Colada de Salamo a Albiñana.—Anchura legal, cinco metros. Colada del Valls.—Anchura legal, cinco metros.

Segundo: No tomar en consideración los escritos del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Bonastre.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 3 de noviembre de 1970, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

23319

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «B. J. R.», modelo F-3800.

Solicitada por «Construcciones Mecánicas B. J. R., S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «B. J. R.», modelo F-3800, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 27 (veintisiete) C. V.

Madrid, 15 de junio de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.